



COMANDO EN JEFE DE LAS FF. AA. DEL ESTADO
ESTADO MAYOR GENERAL
BOLIVIA

DIRECTIVA DE LAS FF.AA. DEL ESTADO No. 02./21

GCG. OBRAJES, 100900-FEB- 2021

I. OBJETO.

Establecer lineamientos de acción a seguir en situación de maternidad, lactancia y paternidad en las FF.AA.

II. FINALIDAD.

Garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos al interior de la institución en concordancia con los avances y normas jurídico-legales en vigencia en el Estado; promoviendo una cultura de equidad.

III. ALCANCE.

La presente Directiva tiene un alcance para todo el personal de las FF.AA. del Estado.

IV. ANTECEDENTES.

A. Constitución Política del Estado.

El Estado Boliviano a partir de la emisión de la Constitución Política del Estado ha materializado un pacto social, basado en la filosofía del "VIVIR BIEN" como fin supremo que establece en los diferentes Art. e incisos lo siguiente:

Art.11° Inciso II, "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".

Art.13°, "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos".

Art. 14°

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

RESERVADO

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano ..."

Art. 35° I. señala que: "El Estado, en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo ..."

Art. 45° del mismo cuerpo legal establece "El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad...";

V. "La mujer tiene derecho a la maternidad segura, con una visión práctica intercultural; gozaran de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal".

Art. 48° I. "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no nación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Art. 62° El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Art. 64° I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Art. 65° "En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre..."

Art. 245° - La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares..."

B. Ley 348 Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia

Título I Disposiciones Generales.

RESERVADO

RESERVADO

Art. 4º. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

1. Vivir Bien. Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.

2. Igualdad. El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole...

7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

Art. 7º (Tipos de violencia)

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

CAPÍTULO I. POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 8º. (POLÍTICAS PÚBLICAS). Es responsabilidad del Estado, con carácter intersectorial y presidido por el Ente Rector, adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos de la presente Ley, en toda política pública y Plan Nacional que involucre la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección.

Título II, Capítulo I,

Art. 9º Inciso 4, establece "Adoptar medidas concretas de acción con responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres".

Art. 14º. (POLÍTICAS SECTORIALES).

1. De prevención en los ámbitos estructural, individual y colectivo que consolide una nueva cultura de respeto a las mujeres, a su dignidad y derechos.

2. De orientación e información a las mujeres para su revalorización como sujetos de derechos y acceso a instancias de atención y protección".

C. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Que, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas "Comandantes de la Independencia de Bolivia LM N° 1405, establece en sus Art.:

"Art. 1º: "Las Fuerzas Armadas de la Nación, son la institución Armada Fundamental y Permanente del Estado Boliviano y sustentan como principios doctrinarios:

Inc. f) sustentarse en la cohesión de sus estructuras, su misión y organización vertical, basadas en principios fundamentales de disciplina, jerarquía, orden y respeto a la Constitución Política del Estado, a sus leyes y reglamentos."

Art. 40º Inc. i) que el Comandante en Jefe, tiene como atribuciones y responsabilidades formular la Doctrina Militar de las FF.AA. en base a los lineamientos de la Doctrina Nacional, Inc. x) Convocar y presidir las reuniones de Comandantes de Fuerza y del Tribunal Superior del Personal.

RESERVADO

3 - 13

RESERVADO

Art. 51° Inc. c) que el Inspector General del Comando en Jefe, en cuanto a sus atribuciones debe exigir la vigencia, aplicación, ejecución de los Reglamentos, Directivas.

Art. 62° Inc. d) que los Comandantes de Fuerza, tienen como atribuciones y responsabilidades presentar sugerencias para mantener actualizadas la Doctrina Militar y de Guerra, concordante con el Art.65 Inc q) "Disponer la elaboración y actualización de los Reglamentos necesarios para el eficaz desenvolvimiento de su Fuerza, en coordinación con el Comando en Jefe", e Inc t) "..que los Comandantes Generales de Fuerza son responsables en participar en la formulación de la Doctrina Básica de su Fuerza".

D. Ley General del Trabajo. Ley del 06 de diciembre de 1949

Art. 61°.- Las mujeres embarazadas descansarán (...), o hasta un tiempo mayor si como consecuencia sobrevinieron casos de enfermedad. (...) Durante la lactancia tendrán pequeños períodos de descanso al día, no inferiores en total a una hora.

Art. 62°.- Las empresas que ocupen más de 50 obreros, mantendrán salas cunas, conforme a los planes que se establezcan.

Art. 63°.- Los patronos que tengan a su servicio mujeres y niños, tomarán todas las medidas conducentes a garantizar su salud física y comodidad en el trabajo.

E. Ley N° 975 de 2 de marzo de 1988 (Inamovilidad)

Art. 1°.- Toda mujer en periodo de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en Instituciones públicas o privadas.

Art. 2°.- La mujer en gestación en el puesto de trabajo que implique esfuerzos que afecten su salud, merecerá un tratamiento especial, que le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo

F. Decreto Ley N° 13214 (Elevado a rango de ley por la "Ley 006 de 01/05/2010) (1975)

Art. 18° señala: Que la mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de natalidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y 45 días posteriores a él.

Art.31- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a él (...).

G. Decreto Supremo N° 012 de 19 de febrero de 2009

Art. 1°.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores que trabajen en el sector público o privado

Art. 2° determina: "La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozaran de inamovilidad laboral desde la gestación hasta que el hijo o hija cumpla un año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial, ni su ubicación en su puesto de trabajo."

RESERVADO

RESERVADO

H. Ley N° 3460 Ley de fomento a la lactancia materna y comercialización de sus sucedáneos

Art. 2°. - (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en: Las instituciones públicas y privadas, quienes deberán promover en sus recursos humanos una cultura de apoyo y reconocimiento a la trascendencia de la lactancia materna exclusiva de niños/niñas menores de seis (6) meses y prolongada por lo menos hasta los dos (2) años, considerando aspectos logísticos necesarios para el efecto.

Art. 15°. - (Obligaciones de las instituciones públicas y privadas) Las Instituciones Públicas y Privadas, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Permitir a las madres en periodo de lactancia, llevar a sus niño/as a sus fuentes de trabajo y de estudio, para que proporcionen lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida.
- b) Otorgar a las madres en periodo de lactancia, el descanso establecido en la Ley General del Trabajo, en caso de que éstas no lleven a sus niño/as a sus centros de trabajo.
- c) Adecuar ambientes en los lugares de trabajo y de estudio, para que las madres con niños lactantes menores de seis meses puedan amamantar en condiciones óptimas.

I. DS N° 21637 DEL 25 JUNIO 1987

En aplicación del Art. 3°. de la Ley n° 924 de 15 de abril de 1987, que regula la administración de los regímenes del Sistema de Seguridad Social

Art. 25°. - A partir de la vigencia del presente Decreto, (...):

- a) Subsidio PRENATAL, consistente en la entrega a la madre gestante asegurada o beneficiaria, de un pago mensual, en dinero o especie, equivalente a un salario mínimo nacional durante los cinco últimos meses de embarazo, independientemente del subsidio de incapacidad temporal por maternidad.
- b) Subsidio de NATALIDAD, por nacimiento de cada hijo: un pago único a la madre, equivalente a un salario mínimo nacional.
- c) Subsidio de LACTANCIA, consistente en la entrega a la madre de productos lácteos u otros equivalentes a un salario mínimo nacional por cada hijo, durante sus primeros doce meses de vida.

J. DS N° 115, 6 de mayo de 2009 Reglamento a la Ley de fomento a la lactancia materna y comercialización de sus sucedáneos (Ley N° 3460)

Art. 4°. (De los fines).

La presente Ley establece los siguientes fines: Promover, proteger y apoyar la práctica de la lactancia materna en forma exclusiva hasta los seis meses de edad; desde los seis meses hasta los dos años, la lactancia materna continuará con adición de la alimentación complementaria

K. Ley N° 223 General Para Personas con Discapacidad

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Art. 1°. - (OBJETO). El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de

RESERVADO

5 - 13

RESERVADO

condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

L. Ley No 548 Código Niña, Niño y Adolescente.

Art. 12º. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;

b) Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;

Desarrollo Integral. Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;

h) Corresponsabilidad. Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;

Art. 17º. (Derecho a un Nivel de Vida Adecuado).

I. Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

III. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Artículo.

Art. 20º. (RESPONSABILIDAD). La madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos.

Art. 29º. (DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD).

Art. 35º. (DERECHO A LA FAMILIA).

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente,

RESERVADO

RESERVADO

cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

II. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo. -

Art. 37°. (MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA).

I. La niña, niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones de este Código.

Art. 38°. (DERECHO A CONOCER A SU MADRE Y PADRE). Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a su madre y padre de origen.

Art. 40°. (DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON LA MADRE Y EL PADRE). Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, aun cuando exista separación entre ellos, salvo que esto sea contrario a su interés superior

Art. 41°. (DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE). La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por este Código y la normativa en materia de familia

Art. 86°. (CONCESIÓN DE LA ADOPCIÓN).

I. La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.

II. La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes:

- a) Inamovilidad laboral por un año;
- b) Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos (2) meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar.

La finalidad de incluir estos artículos, es porque a través de los mismos, se evidencia la existencia de un marco legal que otorga una serie de Derechos a los niños/as (Principios de Interés Superior y de Prioridad Absoluta) y Deberes a los padres para garantizar su desarrollo integral y que están relacionados fundamentalmente a mantener el vínculo madre-niño.

M. Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar

Art. 12° (FILIACIÓN). I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.

II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

RESERVADO

RESERVADO

Art. 13º. (DERECHO, OBLIGACIÓN Y GARANTÍA A LA FILIACIÓN).

I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

Art. 111º. (SUBSIDIO FAMILIAR). El subsidio familiar como beneficio debe ser entregado en su totalidad a la beneficiaria o a quien tenga la guarda de la niña o el niño. Para el efecto la autoridad judicial o administrativa ordenará la entrega correspondiente

N. Decreto Supremo Nº 2145. Reglamento Ley 348

Art. 15º. Parágrafo I establece, "Los Ministerios de Defensa y de Gobierno, implementarán programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana".

O. Decreto Supremo Nº 1212. Licencia por Paternidad

Art. Único. - I. Se otorgará una Licencia por Paternidad de tres (3) días laborales, a partir del alumbramiento del cónyuge o conviviente del trabajador del sector privado, con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado. Para ser beneficiado con la Licencia por Paternidad, el trabajador deberá presentar a la empleadora o empleador el Certificado que acredite el alumbramiento, emitido por el Ente Gestor de Salud correspondiente.

P. Decreto Supremo Nº 0012 (19-febrero-2009)

Art. 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores que trabajen en el sector público o privado.

Art. 2.- (INAMOVILIDAD LABORAL). La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozaran de inamovilidad laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo

Q. Decreto Supremo Nº 3462. Licencia especial

Art. 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar el beneficio de licencia especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce de cien por ciento (100%) de remuneración.

Art. 5.- (LICENCIAS ESPECIALES). Las licencias especiales se otorgarán a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, conforme se establece a continuación:

1. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;
2. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido;
3. En los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del Artículo precedente hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la

RESERVADO

RESERVADO

intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica;

4. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis;

5. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente;

6. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición;

7. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;

8. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave.

Art. 7°.- (INAMOVILIDAD LABORAL).

1. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentre en condición o estado crítico de salud en los casos de:

- a. Cáncer infantil o adolescente;
- b. Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
- c. Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
- d. Enfermedades osteo-articulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;
- e. Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.

2. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores con niñas, niños y adolescentes con discapacidad grave se rigen por la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.

3. La inamovilidad laboral para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de adolescentes en condición o estado crítico de salud, será aplicable hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

R. Decreto Supremo N° 1455. Licencia especial para atención personal a hijos, hijas menores de 12 años, en caso de accidente grave o enfermedad grave.

Art. 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, otorgar el beneficio de "Licencia Especial" a todas las madres, padres, tutores y responsables que trabajen en el sector público y privado que tengan hijos menores de doce (12) años que requieran atención personal con motivo de un accidente grave o enfermedad grave.

S. Las FF.AA. actualmente en su reglamentación no cuentan con lineamientos con enfoque de género, tanto en el área administrativa como operativa; al respecto, en la gestión 2015 entra en vigor la directiva 31/15, misma que contemplaba aspectos relativos al tema, que tuvo una vigencia de cinco años y que concluyó en diciembre de 2020.

RESERVADO

RESERVADO

Se han presentado, a lo largo del tiempo denuncias de vulneración de derechos que hacen al periodo de maternidad, lactancia y paternidad del personal de las FF.AA. El cumplimiento de las obligaciones del servicio de guardia, ha desatendido la protección de los menores lactantes que son un bien de protección superior del Estado.

Por lo anteriormente expuesto:

EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FF.AA. DEL ESTADO EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES DISPONE:

V. DISPOSICIONES.

- A. Una vez certificado el estado de gestación, emitido por el ente asegurador o profesional de salud, debidamente acreditado, en localidades que no exista COSSMIL o entidad aseguradora, y luego que se haya dado el parte verbal y documental obligatorio correspondiente a la Autoridad Militar, el personal femenino gozará de: **flexibilización laboral para acudir a los controles pre natales que requiera su estado, sin perjuicio de sus vacaciones anuales y con la certificación correspondiente de descargo después de cada control.**
Los cuidados y previsiones que emanan del estado de gestación son de **responsabilidad de los/las progenitoras/es, quienes deberán hacer conocer de forma escrita y con los antecedentes pertinentes cualquier necesidad o riesgo, para los respectivos permisos y licencias por la Autoridad Militar correspondiente.** Los casos certificados por personal ajeno al ente asegurador, deberán ser confirmados, posteriormente por la aseguradora correspondiente (COSSMIL y CNS).
- B. **La madre y padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozarán de inamovilidad laboral, desde la gestación hasta que su hijo o hija cumplan un año de edad, no pudiendo ser despedido ni afectarse su nivel salarial**
- C. **Por maternidad, en cumplimiento de la Ley N°3460, se concederán 45 días calendario de licencia por pre natal y 45 días calendario por post natal, siendo la misma de cumplimiento obligatorio. En caso de que el parto se produzca antes de la fecha esperada los días restantes de incapacidad temporal de pre natal no serán adicionados al periodo de incapacidad temporal post natal.**
- D. **Las progenitoras no podrán ser cambiadas de destino sin motivo fundado, cuando estén en estado de gestación, excepto cuando la medida sea para proteger la salud de la madre o el niño/a, riesgo que deberá ser debidamente documentado. (Ejemplo, Falta de servicios de salud en la zona, placenta previa, implantación baja, fertilización asistida, espina bífida del niño/a y otros) o a solicitud de la interesada y con la autorización respectiva de la Autoridad Militar**
- E. **Se otorga un beneficio de: subsidio de prenatal, natalidad, lactancia, mismo que deberá ser otorgado a la beneficiaria, esposa, conviviente, madre o tutora de manera directa con la presentación de la documentación requerida por el Ministerio de Defensa Servicios personales, para este fin.**
- F. **El/la titular está en la obligación de realizar los trámites/facilitar la documentación pertinente en oportunidad a fin de garantizar el derecho.**
- G. **El personal masculino de las FF.AA., gozará de permiso por paternidad de tres días hábiles por el nacimiento del niño/a, sin cargo a la vacación, estos días no**

RESERVADO

10 - 13

RESERVADO

consideran el tiempo de desplazamiento (ida y vuelta) desde su destino al lugar del nacimiento de su hijo/a.

- H. El permiso de paternidad se otorgará tanto a varones con uniones por matrimonio, como en uniones libres o para padres solteros. Para acceder a la licencia los padres en unión libre deben presentar documento de unión libre y si son padres solteros documento de reconocimiento en vientre. En todos los casos al retorno de la licencia deberá presentar el certificado de nacimiento del niño/a, fotocopia del certificado de nacido vivo, así como la documentación de viaje
- I. Durante la gestación, el puerperio y hasta los seis meses de vida del niño/a, el personal femenino de las FF.AA. queda eximido de exámenes físicos, anuales o semestrales (para calificación de Hoja de Desempeño Profesional) y de ascenso según corresponda a cada Fuerza, asignándole la nota promedio de sus dos últimas calificaciones. Periodo que podrá ser ampliado por recomendación médica debidamente acreditada y documentada
- J. Durante la gestación, el puerperio y hasta los seis meses de vida del niño/a, las damas oficiales, suboficiales y sargentos no deberán ser convocadas a institutos de especialización o perfeccionamiento postergando su postulación hasta la siguiente gestión.
- K. Durante la gestación, el puerperio y hasta el primer año de vida del niño/a, los arrestos del personal femenino serán registrados y contabilizados en el legajo personal para fines de puntuación de ascenso y este personal no permanecerá en las instalaciones fuera del horario de trabajo.
- L. Durante el periodo de un año, a partir del nacimiento del niño/a, las madres serán eximidas de guardias de 24 horas, comisiones operativas, maniobras, puestos adelantados
- M. Hasta el primer año de vida del niño/a, las madres serán acreedoras a un periodo de tolerancia por concepto de lactancia, equivalente a una hora diaria, dentro de la jornada de trabajo, la misma que podrá ser fraccionada en periodos de media hora de mañana y de la tarde, de acuerdo a las necesidades familiares.
- N. Las madres hasta el primer año del niño/a podrán llevarlos a sus fuentes de trabajo. Debiendo la Unidad tener ambientes adecuados (Lactarios), que deberán estar en área segura y que quedan bajo la responsabilidad de los/as progenitores.
- O. No podrán hacer uso al mismo tiempo de las alternativas señaladas (llevar al niño/a y horario de lactancia) al mismo tiempo, debiendo acogerse a una de las dos alternativas.
- P. El personal gozará de flexibilización laboral (sin cargo a vacación) para el control médico del niño/a, durante el primer año de vida, permisos que serán de responsabilidad compartida entre padre y madre, si ambos fueran militares, por lo que los mismos deberán ser otorgados alternativamente a padre y madre (no a ambos al mismo tiempo).
Una vez otorgada la licencia se deberá certificar la atención del niño/a con algún documento pertinente
- Q. En caso de que el menor tutelado tuviera capacidades diferentes y necesidades especiales los progenitores gozarán de un día al mes para atención médica del menor, sin afectar sus vacaciones anuales, debiendo presentar la debida documentación de descargo. En caso de que ambos progenitores sean militares el permiso será alterno y no de ambos al mismo tiempo.

RESERVADO

11 - 13

RESERVADO

- R. Se otorgará licencia especial a todas las madres, padres y o tutores legales y/o judiciales, de niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud conforme se establece a continuación:
1. Hasta cinco (5) días por mes durante el periodo del tratamiento del cáncer.
 2. Hasta dos (2) días previos a la intervención quirúrgica y diez (10) días continuos posterior a la intervención quirúrgica de trasplante de órgano sólido.
 3. En caso de insuficiencia renal o enfermedades osteoarticulares que requieran tratamiento quirúrgico o rehabilitación hasta dos (2) días previos a la intervención quirúrgica y tres (3) días posterior a la intervención quirúrgica.
 4. Hasta dos (2) días al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis.
 5. Hasta treinta (30) días continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente.
 6. Hasta quince (15) días continuos o discontinuos durante la atención de salud posterior a accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.
 7. Hasta tres (3) días durante la atención de salud posterior a accidente grave o enfermedad grave de menores de doce (12).
 8. Las madres, padres y o tutores legales y/o judiciales deberán presentar la certificación médica correspondiente en un plazo de tres días una vez otorgado el permiso.
 9. Las madres, padres, guardadora/es tutoras/es gozaran de inamovilidad laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentren en estado crítico de salud.
 10. Se otorgará licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos (2) meses de manera alterna, sin cargo a vacación, para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar. En caso de que ambos padres fueran miembros de la institución la alternancia será de un mes por cada padre/madre.
 11. Para acceder a la licencia se deberán presentar los documentos correspondientes.
- S. Se otorgará licencia hasta un máximo de 15 días hábiles para la atención médica que requiera el miembro de la Institución, conyugue o conviviente sus ascendientes o descendientes, comprendidos hasta el segundo grado de parentesco de consanguineidad según el código de familia, cuando dicha atención deba ser necesariamente prestada en el interior o exterior del país. El exceso de este lapso será considerado como deducible de las vacaciones.
- T. El personal masculino o femenino que incumpla sus deberes parentales será sancionado de acuerdo a reglamento.
- U. Las Unidades educativas de las Fuerzas, deberán considerar la creación de guarderías para niños hasta los cuatro años de edad, de manera de darle a la familia militar la posibilidad de dejar a sus hijos en dichos centros que operarán con la misma reglamentación que los otros ciclos de educación.
- V. La Institución preverá salas de lactancia y cuidado de niños menores de cuatro años, conforme a los planes que se establezcan, considerando que el personal de la Institución pueda dejar a sus hijos en horas de trabajo.

RESERVADO

12 - 13

RESERVADO

- W. Los ambientes para el funcionamiento de las mencionadas salas deberán ser previstos por el Comandante de la Unidad y estar fuera del ambiente cuartelario (área de viviendas) a fin de precautelar la seguridad de los menores y de la institución. La organización y mantenimiento de las salas de cuidado a menores será sostenida económicamente por el personal que voluntariamente desee hacer uso de las mismas quienes deberán prever el personal que cuidará a los menores.
- X. El personal militar sin distinción de género, podrá llevar en brazos a sus hijos, cuando se encuentren con uniforme, excepto en uniformes de asistencia y de gala.
- Y. Las familias monoparentales de custodia exclusiva (padres/madres, viudo/as, soltero/as o divorciado/as) gozaran del tiempo y viáticos establecidos en el reglamento igual al personal casado por lo civil, por cambio de destino y deben ser considerados para la dotación de viviendas familiares.

VI. VIGENCIA.

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de su aprobación y emisión por el Comando en Jefe de las FF.AA.

VII. DIVERSOS.

- A. Los Comandos de Fuerza deberán modificar su reglamentación interna de acuerdo a la siguiente Directiva e incorporar artículos que permitan optimizar el manejo y administración del personal de las FF. AA, en ejercicio de la maternidad, lactancia y paternidad; en concordancia con la CPE, Leyes, Decretos Supremos y otras normativas del Estado Plurinacional en actual vigencia, adecuando y difundiendo las mismas al personal de armas, servicios y civil de las FF.AA.
- B. La presente Directiva debe ser leída e interpretada en reunión del personal, debiendo elevarse las sugerencias correspondientes para mantener actualizada la Doctrina Militar, debiendo la misma ser insertada en la página web de cada Fuerza, para el libre acceso del personal a la información
- C. Se derogan de hecho las disposiciones contradictorias con el espíritu de la presente Directiva.
- D. Cualquier otra disposición que no esté contemplada en la presente Directiva se hará conocer oportunamente.

**"EL MAR NOS PERTENECE POR DERECHO,
RECUPERARLO ES UN DEBER."**



Cesar Moisés Vallejos Rocha
GRAL. BRIG. AÉ

J/VIGPVC/COG

Distribución: Comandos de Fuerza. (Deberá ser insertada en la página Web de cada Fuerza).

RESERVADO